



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles, 24 de febrero

Número 45

Ministerio de Agricultura

REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

(Conclusión)

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

Régimen económico

Art. 72. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario señalarán anualmente con la debida antelación y en todo caso antes de finalizar el mes de junio, los precios mínimos y máximos, por hectárea de pastos para cada zona ganadera de su provincia, en consonancia con la calidad de los mismos.

Art. 73. Con una antelación mínima de dos meses al comienzo del año pastoril, los Cabildos Sindicales remitirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario una «Propuesta de Tasación», en la que se detalle el precio por hectárea que estimen debe regir para el disfrute de pastos, hierbas y rastrojeras, en cada polígono del término municipal, teniendo en cuenta para ello las diferentes calidades, dentro de los límites fijados con carácter general para la zona por la Junta Provincial.

Se procurará que el precio sea único para todo el año ganadero, pero de no ser así deberá consignarse exactamente la temporada a que comprende cada precio y las fechas en que dichas temporadas se inician y finalizan.

Art. 74. En la misma fecha en

que el Cabildo Sindical remita a la Junta Provincial de Fomento Pecuario su «Propuesta de Tasación», se expondrá una copia de ésta en los tableros de anuncios y sitios de costumbre de la localidad, para público conocimiento, haciendo mención expresa de que los particulares interesados podrán acudir, en el plazo de diez días, ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario con las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 75. Transcurrido el período de reclamaciones, las Juntas Provinciales resolverán sobre la «Propuesta de Tasación» de cada localidad, cuyas resoluciones serán recurribles por los agricultores o ganaderos afectados, ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 6. En el caso de que no se formulen reclamaciones contra el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta formulada por el Cabildo Sindical, dentro del máximo y mínimo señalado por la Junta Provincial, ésta le concederá su aprobación.

Art. 77. Cuando los pastos, hierbas o rastrojeras se adjudiquen por el procedimiento directo establecido en el apartado cuarto del artículo 45, lo serán al precio aprobado por la Junta Provincial, a reserva de lo que acuerde la Dirección General de Ganadería, en el supuesto de que se interpusieran recursos.

Quando la adjudicación se efectúe por subasta, el precio de tasación

servirá como tipo en la licitación, sin que, en tal supuesto, opere la limitación del precio máximo señalado previamente por la Junta Provincial.

Caso de que dicha primera subasta quedare desierta, la segunda que haya de verificarse quince días más tarde, lo será sin sujeción a tipo.

CAPITULO II

Del cobro y pago de gastos

Art. 78. Los adjudicatarios de los pastos deberán ingresar el importe de los mismos en la fecha que la «Propuesta de Tasación» establezca; vencido el plazo señalado, los Cabildos Sindicales recurrirán por escrito de pago a los deudores, apercibiéndoles que transcurridos quince días sin efectuarlo, se procederá al cobro del débito y sus intereses legales, por vía judicial de apremio.

Las certificaciones de los débitos que expidan los Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, o de los Cabildos Sindicales, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 79. Los deudores reincidentes, entendiéndose por tales aquellos contra los que se siga procedimiento judicial por segunda vez, que no paguen las cantidades adeudadas en el plazo de quince días siguientes a la notificación, que a este exclusivo fin se les haga por los Ca-

bildos, perderán su derecho a pastos en lo sucesivo.

En la notificación se hará constar expresamente la pérdida del derecho a pastos, de no pagar lo adeudado en el referido plazo de quince días.

Art. 80. Los beneficiarios del polígono de la dula satisfarán el valor de los pastos, a prorrato según el número de reses que se alojan a ella.

Art. 81. Los propietarios de fincas sometidas al régimen de concentraciones parcelarias, tendrán derecho a percibir el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta de tasación, por número de hectáreas que le pertenezcan, dentro de cada polígono, deducido el descuento establecido en este Reglamento.

Cuando la adjudicación se hiciere por subasta, el precio a tener en cuenta será el alcanzado en ella, previa deducción del descuento a que se hace referencia.

Art. 82. Los propietarios solamente perderán el derecho al percibo de las cantidades que les correspondan por aprovechamiento de sus pastos si hubieren renunciado a él de forma expresa, individual y escrita.

CAPITULO III

De los presupuestos y liquidaciones

Art. 83. Los Cabildos Sindicales propondrán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios. Este porcentaje no deberá exceder, en ningún caso, del diez por ciento, establecido en la legislación anterior; y de los montantes totales se destinará el setenta por ciento para el Cabildo Sindical y el treinta por ciento para la Junta Provincial respectiva. La inversión de estos fondos será regulada por la Dirección General de Ganadería.

Art. 84. Los fondos constituidos por los porcentajes que se esta-

blecen en el artículo anterior, vendrán incrementados por los que se obtengan por la imposición de sanciones por infracción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras; por el importe de las cesiones que a tenor del artículo 82, recibieren; por las aportaciones voluntarias de los propietarios de fincas excluidas y por cualquier otro concepto análogo.

Art. 85. Los Cabildos Sindicales confeccionarán anualmente sus presupuestos de ingresos y gastos y los remitirán por duplicado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario durante el mes de diciembre para su aprobación, si fuere procedente, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945.

Una vez aprobado, la Junta Provincial devolverá uno de los ejemplares al Cabildo Sindical con la oportuna diligencia de aprobación.

No podrán los Cabildos realizar gastos distintos a los consignados en sus presupuestos, y si lo hicieran serán responsables del gasto quienes lo hubieren ordenado.

Art. 86. En el mes de enero de cada año, los Cabildos Sindicales elevarán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario una cuenta de liquidación, por duplicado, del ejercicio económico anterior.

Si resultara remanente deberá aplicarse, precisamente, a mejorar las condiciones de los aprovechamientos o al fomento de la ganadería.

Art. 87. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años en el mes de noviembre, a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, si procediere, sus propios presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado el presupuesto de referencia.

De igual modo remitirán a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, en el mes de enero,

la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico anterior.

Art. 88. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, una vez que haya transcurrido un mes contado a partir desde la fecha fijada para cobro y pago de pastos, y no hubieren percibido de los Cabildos el porcentaje que a las mismas corresponde, podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio judicial, previo requerimiento de pago a los miembros del Cabildo moroso.

Art. 89. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, en su régimen económico, se ajustarán a la legislación vigente dictada para los organismos autónomos de la Administración del Estado por el Ministerio de Hacienda.

TITULO VII

Sanciones

Art. 90. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, previa audiencia de los interesados, podrán imponer por delegación de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, sanciones por infracción de las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos y de las disposiciones de este Reglamento en cuantía de cinco a cincuenta pesetas, según la gravedad de la infracción, independiente de la indemnización de perjuicios, si los hubiere.

Art. 91. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1938, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones hasta la cuantía máxima de 250 pesetas, a los infractores de la Ley y demás disposiciones que regulen el aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Art. 92. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de las denuncias por pastoreo abusivo. Los Cabildos Sindicales y Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se abstendrán de sancionar

las infracciones al régimen de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, cometidas por personas que no se hallen sujetas a la ordenación vigente en cada término municipal.

Art. 93. Por incumplimiento de las obligaciones que corresponde a los componentes de los Cabildos Sindicales, resistencia promovida por los mismos a los acuerdos de las Juntas Provinciales, o negligencias graves de que aquéllos sean responsables, como falta de presentación de propuestas de tasación, actas de adjudicación, presupuestos y liquidaciones, falta de pago de porcentajes, en los plazos señalados en este Reglamento, comprobados que sean los hechos, las Juntas Provinciales podrán sancionar a los Presidentes y miembros responsables de los Cabildos con multas de 250 pesetas, entendiéndose la responsabilidad personal y directa de los infractores, que podrá ser exigida por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Las Juntas Provinciales podrán recabar la reducción de los miembros del Cabildo que incurran en alguna de las citadas faltas.

TITULO VIII

Recursos

Art. 94. Contra toda clase de resoluciones de los Cabildos Sindicales podrán los interesados interponer recurso de apelación ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario tramitarán y resolverán los recursos interpuestos ante las mismas, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 95. Contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, los particulares interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de Ganadería, en el plazo de quince días há-

biles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 96. No obstante la interposición de recursos contra acuerdos, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, siempre que lo estimen necesario en beneficio de los intereses ganaderos, podrán adoptar sin ulterior recurso, medidas provisionales de ejecución de los acuerdos impugnados, que deberán mantenerse hasta que recaiga la resolución administrativa que cause estado. Los Organismos superiores, sin embargo, podrán revocar de oficio dichas medidas o disponer las que estimen procedentes.

Las resoluciones dictadas por las Juntas Provinciales sobre adjudicación anual de superficie de pastos, serán desde luego firmes y ejecutivas en lo que respecta a la adjudicación de los terrenos para el año concreto de que se trate. Los interesados podrán interponer los recursos que estimen procedentes a efecto de las declaraciones de derecho que sean pertinentes e interesen para posteriores años o temporadas pastoriles.

Art. 97. Contra las resoluciones de la Dirección General de Ganadería, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer los interesados los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935.

Art. 98. Para interponer recurso contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre imposición de multas u otras responsabilidades pecuniarias, será preciso que el recurrente acredite haber ingresado el importe de la sanción o responsabilidad, o bien haberlo depositado en la Caja General de Depósitos a disposición del Organismo que impuso la sanción.

Art. 99. Será requisito necesario para la interposición de recursos contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales sobre adjudicación anual

de pastos que los interesados que los formulen mantengan sin retirar, y a resultas de dichos recursos, el depósito previo que, a tenor de lo prevenido en el artículo 51, párrafo segundo, hubieren constituido para tomar parte en la subasta. Si se tratare de recursos contra acuerdos de adjudicaciones directas de pastos, los interesados habrán de constituir en el Cabildo Sindical, a resultas del recurso que pretendían interponer, un depósito equivalente al 10 por 100 del importe, según tasación, de los pastos objeto del recurso.

Si en definitiva se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de ella del recurrente. Declarada la temeridad, el importe del depósito constituido para recurrir quedará a favor de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Art. 100. Para la interposición de recursos contra los acuerdos sobre fijación de precios de los pastos será preciso consignar en la Junta Provincial de Fomento Pecuario el valor de los que, en función del número de cabezas, tuviere adjudicados el recurrente, computándose por el precio menor de los debatidos. En estos casos, el Cabildo Sindical de la Hermandad efectuará a los propietarios de las tierras incluidas en el régimen de concentraciones parcelarias una liquidación provisional, a resultas de la definitiva que proceda, una vez se dicte la resolución firme.

Art. 101. En los recursos que se tramitan por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre valoración de pastos, y en los de exclusión de fincas de la concentración parcelaria, deberá informar la Jefatura Agronómica de la provincia.

Art. 102. Los Cabildos Sindicales y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario carecen de personalidad para entablar recursos contra las resoluciones de los superiores jerárquicos. Se exceptúan los recur-

sos relativos a los subastas de pastos de montes catalogados en las que hubieren concurrido los Cabildos con plena personalidad, o cuando se trate de recurrir contra las sanciones que individualmente les fueren impuestas a los miembros de dichos Organismos.

Art. 103. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo rechazarán las ordenanzas formuladas por los Cabildos Sindicales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939, las de 21 de noviembre de 1940, 30 de julio de 1941, 13 de abril de 1942, 7 de agosto de 1946 y 13 de noviembre de 1952 y demás que se opongán a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1938 y en el presente Reglamento para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las exclusiones de zonas o comarcas, ya acordadas a la fecha de la publicación de este Reglamento, se considerarán subsistentes en todos los efectos.

Segunda.—Las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos en vigor a la fecha de publicación de este Reglamento se considerarán igualmente subsistentes durante el presente ejercicio y para el próximo año se ajustarán a las normas establecidas, debiendo en todo caso proponer las variaciones o modificaciones precisas para acomodarlas debidamente a cuanto en el mismo se dispone.

Tercera.—Todas las disposiciones

de este Reglamento serán de aplicación a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistente hasta su integración en las Hermandades Sindicales del Campo.

Madrid, 8 de enero de 1954.

(Del B. O. del Estado núm 28)

Instituto de Estudios de Administración Local

Rectificando la convocatoria de oposición restringida por acceso a un curso de preparación que habilitará para obtener el título de Secretario tercera categoría de Administración Local, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de enero de 1954.

En virtud de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, se rectificará la norma tercera de la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de enero de 1954, que quedará redactada en la siguiente forma:

«3.ª Para tomar parte en la oposición será condición inexcusable haber desempeñado, teniendo cumplida la edad de veintitrés años y mediante nombramiento expreso, el cargo de Secretario habilitado de Ayuntamiento en Municipio de población inferior a 500 habitantes, o de Secretario interino, también con designación formal y en virtud de vacante, en cualquier Municipio. En ambos casos habrán de ser acreditados servicios cuya duración exceda de veinticuatro meses, seis de ellos, cuando menos, consecutivos en la misma Corporación, y unos y otros referidos a los cinco años anteriores al 1 de julio de 1952, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y computables hasta dicho día. Los expresados servicios prestados, ya mediante la habilitación indicada, ya con carácter interino en Municipio de cualquier categoría, serán acumu-

lados para el cómputo de tiempo.»

El plazo de presentación de instancias previsto en la norma cuarta de la expresada convocatoria se considerará prorrogado en treinta días hábiles, a contar del de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1954.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

(Del «B. O. del E.», número 50)

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Por el Instituto de Estudios de Administración Local, en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 50, del día 19 del actual, se publica una rectificación a la convocatoria de oposición restringida para acceso a un curso de preparación que habilitará para obtener el título de Secretario de tercera categoría de Administración Local.

Dicha rectificación se refiere a la norma 3.ª de la primera convocatoria que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de enero último, en el sentido de que la edad necesaria durante el desempeño de los servicios como Secretario habilitado o interino que pudieran crear el derecho a tomar parte en referida oposición restringida, es la de 23 años en vez de los 25 años exigidos en aquélla.

Asimismo se modifica el plazo para presentación de instancias a que se refería la norma 4.ª, estableciéndole en treinta días hábiles a partir de la publicación de repetida rectificación; es decir, que tal plazo deberá empezar a contarse desde el 20 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y como especial aviso a los interesados.

Burgos, 22 de febrero de 1954.—El Presidente, Jesús Aranda Navarro.

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 1.º de marzo próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 2.—Jefes y Oficiales Retirados por edad y extraordinarios.

Día 3.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 4.—Montepío Militar letras A a Ll.

Día 5.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 6.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 20 de febrero de 1954.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Providencias Judiciales

Castrojeriz

Edicto

D. Maximino López Pérez, Juez Comarcal sustituto de la villa de Castrojeriz,

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición, seguidos en

este Juzgado Comarcal de mi cargo, a instancia del Procurador D. Toribio Gil de la Piedra, en representación de D. Teodoro Lucio Rincón y D. Domingo Prieto Hierro, contra D. Félix y D. Jesús del Río Vega, y con el fin de llevar a cabo una transacción judicial habida en el mismo, he acordado por providencia de esta fecha, sacar a pública y primera subasta, los bienes siguientes, sitios en el término municipal de Itero del Castillo:

1.º Una tierra a «Camino de los Palacios», de 40 áreas y 26 centiáreas, que linda al N. Fulgencio Estébanez, al S. tierra de Conde Oñate, al E. camino y al O. herederos de Patricio del Río, tasada en 1.000 pesetas.

2.º Otra a «La Cantera», de 67 áreas, que linda al N. Teodoro Rodríguez, al S. Luciano Tapia, al Este Baldomero Santos y al O. Leocadia Sanmartín, en 2.000.

3.º Otra a «Sorribas», de 1 hectárea y 4 áreas, que linda al Norte Eduardo Junco, al S. Osvaldo Vegas, al E. Julián Salguero y al Oeste concejil, en 800.

4.º Otra a «Fuente del Cojo», de 1 hectárea y 21 áreas, que linda al N. camino, al S. linde alta, al E. Julián Salguero y al O. concejil, en 2.000.

5.º Otra a «La Nava», de 1 hectárea y 48 áreas, que linda al N. Aniceta y Rafael del Río, al Sur camino de servidumbre, al E. Daniel del Río y al O. Aniceta del Río, en 4.000.

6.º Otra a «La Ganguera», de 80 áreas y 72 centiáreas, que linda al N. linde, al S. herederos de Patricio del Río, al E. arroyo y al Oeste camino, en 2.000.

7.º Otra a «San Pedro Hinojosa», de 24 áreas y 15 centiáreas, que linda al N. Modesto del Río, al Sur arroyo y al E. y O. Felipe Santos, en 1.500.

8.º Otra a «La Chicharra» o «La Chizana», de 39 áreas, que linda al N. Jacinto Menéndez, al Sur linde, al E. Vicente Castro y al O. María Martínez, en 500.

Dicha subasta a la que podrán concurrir cuantos postores lo deseen, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado Comarcal, el próximo día 13 de marzo del corriente año y a las doce horas.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total de las fincas que es de 13.800 pesetas.

Y para conocimiento del público en general, su exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado Comarcal, con el de Itero del Castillo y su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente que firmo, rubrico y sello con el de este Juzgado de Castrojeriz, a 14 de febrero de 1954.—
El Juez Comarcal sustituto, Maximino López Pérez.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctrica

Examinado el expediente instruido a instancia de «Distribuidora Palentina de Electricidad», S. A., que solicita la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la subestación distribuidora de Melgar de Fernamental, propiedad de la Sociedad peticionaria hasta la derivación que en la actualidad alimenta a los servicios de Villadiago.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afecten al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas

de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que, los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, sin que se hubiere producido ninguna.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruza la carretera de Melgar de Fernamental a Pampliega y la de Logroño a Vigo, varios caminos y una línea telefónica, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala; que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abcacia del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Distribuidora Palentina de Electricidad», S. A., la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, en alta tensión, desde la subestación de Melgar de Fernamental hasta la derivación de Villadiego, frente al pueblo de Padilla de Abajo.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de

corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, línea telegráficas y telefónicas, sendas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público a que afecta la instalación.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que firma en Palencia el 29 de febrero de 1942, el Técnico Autor del Proyecto, Don Fernando Puenteloma, no pudiendo variarlas ni notificarlas el peticionario sin dar conocimiento y previo el permiso correspondiente.

4.^a La línea será aérea, de 6.536 metros de longitud con tensión de servicio de 10.000 voltios y la capacidad de transporte de 300 K. V. A. aun cuando por el momento la potencia a transportar sea solo de 150 K. V. A. El vano normal entre apoyos será de 50 metros y el conductor será constituido por cable de aluminio de 6 hilos de 2 m/m de diámetro.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera de la altura y secciones transversales necesarias para que se eumplan todas prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección del trazado en más de 20°, los postes han de ser empujados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tenga metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y Provinciales.

7.^a Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales se efectuarán normalmente a la Dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; al punto de cruce se eligirá

en cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías cruzadas, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en los márgenes de la mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las excavaciones.

8.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los que se cruce sobre las carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1,50 metros.

9.^a En los cruces con las líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras instalaciones acerca de la elección del punto de cruce de la misma con aquéllas.

10. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis

meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

11. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

12. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario, o su representante se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que, habieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

13. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas notificaciones considere necesarias la Administración ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquellas o ya sea por cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten sobre esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo

que en ningún caso sean imputables al mal estado de la línea, los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquella debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

14. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15. La Sociedad concesionaria queda obligada al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Seguros Sociales y Contrato de Trabajo, en las de protección de la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

16. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de los Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligada la Sociedad concesionaria a presentar esta concesión en la oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

18. También queda obligado la

Sociedad concesionaria, a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y aceptadas por esa Sociedad las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas para reintegro de la concesión que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico a V. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena en las condiciones de la presente concesión.

Burgos, 12 de febrero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Carreteras.—Construcción

ANUNCIO

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el contratista don Angel García Arenal y Winter, para garantizar la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera local de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la Estación de San Asensio, terminación de obras entre los perfiles 122 y 262, provincia de Burgos, se hace público, por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación

de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos, 18 de febrero de 1954.
—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Alcaldía de Roa

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia establecer la imposición del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial, y aprobada al efecto la correspondiente ordenanza para su exacción, en cumplimiento de lo que determina el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestos al público acuerdo y Ordenanza en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de que puedan ser examinados y formularse las reclamaciones oportunas.

Roa, 20 de febrero de 1954.—
El Alcalde, Cándido Calvo.

Alcaldía de Fresneña

Confeccionados los Padrones y Ordenanzas de los nuevos arbitrios municipales sobre la riqueza imponible de rústica, pecuaria y urbana para el actual ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días para que quienes lo consideren oportuno puedan promover las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndose que transcurrido el expresado plazo no se admitirá ninguna.

Fresneña, 14 de febrero de 1954.
El Alcalde, José de Miguel.

Igual anuncio hacen respecto de los Padrones los Alcaldes de Campillo de Aranda, Palazuelos de Muñón, Belbimbre y Barrio de Muñón.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina

Habiéndose practicado la rectificación al padrón de habitantes con referencia al 31 de diciembre de 1953, se halla de manifiesto al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Partido de la Sierra en Tobalina, 4 de febrero de 1954.—El Alcalde, Fernando Quintanilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinilla de los Barruecos.

Alcaldía de Santa Gadea del Cid

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia durante los cuales podrán ser presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo a cuanto previene el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiéndose a los interesados que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Gadea del Cid, 13 de febrero de 1954.—El Alcalde, Manuel Salinas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sordillos, Quintana del Pidio, Isar, Boada de Roa, Quintanamavirgo, Contreras, Mambrillas de Lara, Grijalba, Mamolar, Villamayor de Treviño, Castrillo Matajudíos, Poza de la Sal, Humada, Hortiguella, Palacios de Benaver, Tobes y Rahedo, Robredo Temiño y Rio-cerezo.

Alcaldía de Villagalijo

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia imponer el recargo del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la contribución industrial y de comercio; establecer los arbitrios del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza urbana, y el 8'96 por 100

sobre rústica, aprobadas al efecto las correspondientes ordenanzas fiscales, se hacen públicos estos acuerdos por el plazo de quince días hábiles, a fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarse las ordenanzas en la Secretaría municipal, en cualquier hora de oficina y formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen oportunas, a tenor de lo prevenido en el artículo 649 de la vigente Ley de Régimen Local,

Villagalijo, 14 de febrero de 1954.—El Alcalde, Fabriciano García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santibáñez de Esgueva y Santa Gadea del Cid.

Alcaldía de Quintanadueñas

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el alistamiento del año actual, Ramón Sáiz Carrascal, hijo de Eulogio y Pilar, se advierte al mismo, padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, que, por el presente anuncio, se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial a la mayor brevedad, advirtiéndole que, de no comparecer, podrá ser declarado prófugo, independientemente de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Quintanadueñas, 17 de febrero de 1954.—El Alcalde, José Terán.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311